



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 1746/2024

Resolución nº 72/2025

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 23 de enero de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. F.J.S.C. y D. C.M.P., en representación de ACCION FACILITY SERVICES, S.A. contra su exclusión y la adjudicación del procedimiento del “*Servicio de limpieza de las estaciones de ADIF y ADIF- Alta Velocidad del ámbito de la Subdirección de Estaciones Sur*”, con expediente 2.24/30108.0125, (lote 2) convocado por la Presidencia de ADIF, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por el órgano de contratación, la Presidencia de ADIF, se convocó mediante anuncio y pliegos publicados el 5 de agosto de 2024 en la Plataforma de Contratación del Sector Público, licitación para adjudicar mediante procedimiento abierto, el contrato de “*Servicio de limpieza de las estaciones de ADIF y ADIF- Alta Velocidad del ámbito de la Subdirección de Estaciones Sur*” con un valor estimado de 11.538.184,89 euros.

Segundo. Tras los trámites oportunos, realizada la apertura de los sobres que integran las ofertas, se requiere a la empresa ACCIONA FACILITY SERVICES, S.A. cuya oferta incurre en presunción de oferta anormalmente baja- para que presente la correspondiente justificación (ex artículo 149 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP)). Recibida la correspondiente justificación, en fecha 5 de noviembre de 2024 se emite informe técnico en el que considera que la licitadora no ha justificado adecuadamente la baja ofertada.



La mesa de contratación, en sesión de 7 de noviembre de 2024 –con base en el informe técnico de fecha 5 de noviembre de 2024–, acuerda elevar propuesta de clasificación al órgano de contratación, siendo la empresa mejor clasificada la empresa CLECE, S.A; en la misma fecha el órgano de contratación acepta la clasificación propuesta.

Requerida la licitadora propuesta como adjudicataria, CLECE, S.A., la aportación de la documentación prevista en el artículo 150.2 de la LCSP, dicha mercantil cumplimenta adecuadamente el requerimiento, por lo que mediante resolución de 22 de noviembre de 2024 el órgano de contratación acuerda la adjudicación del contrato en el lote 2 a la mercantil CLECE, S.A.

Tercero. Con fecha 18 de diciembre de 2024 la licitadora ACCIONA FACILITY SERVICES, S.A. interpone recurso especial en materia de contratación, solicitando, la nulidad del acuerdo de adjudicación, así como la exclusion de su oferta para el lote 2.

Cuarto. De conformidad con lo previsto en el artículo 56.2 de la LCPS, se solicitó del órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido acompañado del correspondiente informe de fecha 23 de diciembre de 2024, acompañado de informe tecnico de 20 de diciembre de 2024.

Quinto. Con fecha 23 de diciembre de 2024, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados para que, en el plazo de cinco días, y si lo estimaban oportuno, presentasen aquellas alegaciones que considerasen oportunas, no constando la presentación de alegaciones.

Sexto. El 03 de enero de 2025, la Secretaria General del Tribunal, por delegación del mismo, resuelve mantener la suspensión del expediente de contratación, en lo relativo al lote impugnado, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El marco jurídico aplicable viene determinado por la LCSP así como por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC)

Segundo. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 47 de la LCSP, y en el artículo 22.1 del RPERMC.

Tercero. El recurso ha sido interpuesto en el marco de la licitación de un contrato de servicios cuyo valor estimado supera los 100.000€, lo cual resulta acorde a lo señalado en el artículo 44.1 a) de la LCSP, en concreto, se dirige contra el acuerdo de adjudicación, así como frente a la exclusión de la oferta de la recurrente, siendo ambos actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido en el artículo 44.1 a) y 44.2 a) y c) de la LCSP.

Cuarto. El recurrente se encuentra legitimado para impugnar su exclusión del procedimiento de licitación ex artículo 48 de la LCSP.

Quinto. Con carácter previo a analizar el fondo del asunto, resta analizar la posible extemporaneidad del recurso, esgrimida por el órgano de contratación en su informe preceptivo.

En esta materia, el artículo 50 de la LCPS dispone que:

1. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:

(...)

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento



Por su parte, el apartado primero de la disposición adicional decimoquinta LCSP dispone que:

“Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación”.

Finalmente, por su parte, el artículo 19.4 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, establece que:

“4. Cuando la notificación se practique por medios informáticos, electrónicos o telemáticos, se considerará que la remisión se realiza en la fecha en la que se ha producido el envío”.

A ello ha de añadirse que conforme a lo señalado en el párrafo segundo de la cláusula 3 del PCAP:

“Cláusula 3. Comunicaciones entre el Órgano de Contratación y los licitadores.

El órgano de contratación se comunicará con los licitadores a través del correo electrónico que éstos deberán designar en su proposición o, en su caso, a través de la publicación de las comunicaciones en el perfil del contratante de la Entidad en la Plataforma de Contratación del Sector Público. A todos los efectos, los plazos que se establecen en el presente Pliego se computarán a partir de la fecha de recepción del correo electrónico por parte del licitador a la dirección indicada por este en su oferta.

En caso de que se publique en el perfil del contratante, el plazo se contará desde su publicación en dicho medio.”

La precisión anterior señalada en los Pliegos, que son ley del contrato, una vez firmes, no impugnados, conduce a validar el medio de notificación aplicado en el caso, precisamente por señalarse en los Pliegos y por haberse utilizado con anterioridad para la práctica de las comunicaciones con el licitador ahora recurrente sin que este lo hubiera impugnado (a modo de ejemplo para requerirle que justificase su oferta incurso en presunción de anormalidad).



En este sentido se pronuncia a Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 2020 (ECLI:ES:2020:316) y, entre otras, nuestra Resolución nº 1674/2023.

Teniendo en cuenta lo anterior, del expediente administrativo examinado resulta que la resolución de adjudicación (así como la exclusión de la oferta de la recurrente para el lote 2) fue publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público y notificada a dicha licitadora en el correo electrónico por ella señalado en fecha 25 de noviembre de 2024.

Sin embargo y pese a su afirmación (Fundamento de Derecho Cuarto) de que se interpone la reclamación dentro del plazo de quince días hábiles establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP, este es extemporáneo.

En efecto, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la LCSP y la Disposición adicional decimoquinta de la misma norma, el plazo para interponer el recurso especial vencía el 17 de diciembre de 2024, de forma que interpuesto el recurso el día 18 de diciembre de 2024, este resulta extemporáneo.

Excedido del plazo de 15 días hábiles que señala el artículo 50.1 LCSP para la interposición del recurso, este es extemporáneo y debe acordarse su inadmisibilidad con base en el artículo 55 d) de la LCSP

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. F.J.S.C. y D. C.M.P., en representación de ACCION FACILITY SERVICES, S.A contra su exclusión y la adjudicación del procedimiento del *“Servicio de limpieza de las estaciones de ADIF y ADIF- Alta Velocidad del ámbito de la Subdirección de Estaciones Sur”*, con expediente 2.24/30108.0125, (lote 2) convocado por la Presidencia de ADIF.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES